

Así, pues, debemos ver cuáles son los motivos que se alegan para atribuirles su propiedad.

Demolombe confiesa que estamos fuera del texto de los arts. 556 y 557. Esto equivale á decir que no hay aluvión cuando el terromontero se forma de una manera súbita. Si no hay aluvión ¿con qué títulos estos terromonteros pertenecerán á los ribereños? Esas son tierras de nueva formación, sobre las cuales el derecho de propiedad se origina cuando están formadas. Nadie tiene en ellas un derecho en el momento en que ellas se forman. Para reclamarlas precisa tener un título, y tal título no puede ser más que un texto de ley. ¿En dónde está el texto que declara propietarios á los ribereños? No es el art. 556, ni el 557, según se confiesa. ¿Es en virtud de un derecho de accesión? El derecho de accesión no existe sino en los casos previstos por la ley, lo que vuelve á traernos otra vez al texto. Se cita el art. 559 sobre la avulsión, pero precisamente, en este caso no hay lugar al derecho de accesión, puesto que el propietario de las tierras arrebatadas por la fuerza de las aguas puede reclamar la propiedad, dice la ley; luego sigue siendo propietario, sólo que debe ejercitar su acción dentro del año. Esto excluye el derecho de accesión (1).

¿A qué conclusión llegamos? Demolombe rechaza al Estado en virtud del art. 560, y á fe que tiene razón. La jurisprudencia rechaza á los ribereños en virtud de los artículos 556 y 557, y tiene razón igualmente. En definitiva, no hay texto que atribuya los terromonteros de que estamos tratando á los ribereños, sea al Estado, sea á los ribereños, lo que forzosamente conduce á la conclusión de que es un bien sin dueño. Ahora bien, los bienes sin dueño pertenecen al Estado. No damos semejante solución como la más

1 Demolombe, tomo 10º, p. 50, núms. 60 y 62.

racional, sino porque es la que con más lógica se deduce de los textos y de los principios.

288. Queda una hipótesis, la más fácil y la menos dudosa. El terromontero se ha formado insensiblemente bajo las aguas después de una inundación. ¿Es un aluvión, ó es uno de esos terromonteros súbitos que la jurisprudencia atribuye al Estado? La corte de Nimes ha fallado que esto no es un aluvión, porque el terromontero aparece súbitamente encima de las aguas. Esto es confundir la formación del terromontero con su aparición. Ya estaba formado cuando apareció en la superficie, y se había formado, como se supone, sucesiva é imperceptiblemente. Luego es un aluvión como los expresa muy bien la corte de casación, la retirada de las aguas, después de la inundación, no hace más que revelar á todas las miradas y patentizar el aluvión que se había formado con todos los caracteres que la ley requiere, como la corte de Nimes lo hacía constar. Por lo tanto, debía ser casada.

289. Según los términos del art. 558, el aluvión no tiene lugar respecto á los lagos y estanques. La ley explica en qué sentido: «El propietario conserva siempre el terreno que el agua cubre cuando se halla á la altura del descargo del estanque, aunque disminuya el volumen del agua. Recíprocamente, el propietario del estanque no adquiere ningún derecho sobre las tierras ribereñas que su agua viene á cubrir en las crecidas extraordinarias.» Que en este último caso no haya lugar á aluvión, es evidente, porque se trata de una inundación, la cual pasajera por naturaleza, y siendo un caso fortuito, en nada cambia los derechos de los propietarios interesados, como más adelante lo diremos. En cuanto á la disminución de las aguas, jamás da lugar á un descubierto, porque el agua no va de una á otra ribera en atención á que no es una agua corriente. Por lo mismo

faltan todas las condiciones del aluvión. Se trata de una propiedad limitada que, como todas las propiedades, conserva siempre sus antiguos límites (1).

¿Qué es lo que en el art. 558 debe entenderse por esta expresión, cuando el agua se halla á la altura del descargó del estanque? «La corte de casación ha decidido que por esto debe entenderse, no el principio de la compuerta del estanque, sino el punto extremo de elevación de sus aguas en el momento de las crecidas ordinarias de la estación de invierno» Insistiremos en el título de las *Servidumbres*, acerca de esta cuestión, así como sobre las demás dificultades á las que el art. 558 da lugar (2).

290. La ley no habla de los canales ni de los ríos canalizados. ¿Hay que aplicarles el principio de los arts. 556 y 557, ó hay que aplicarles por analogía lo que el art. 558 dice de los lagos y de los estanques? Este último principio es el que debe recibir aplicación á los canales. Hechos por mano del hombre, lo mismo que los estanques, los canales son propiedades limitadas. Las márgenes son una dependencia del canal, hasta el punto de que la jurisprudencia admite que á título de accesorio se presume que pertenecen al propietario del canal; luego, si se forman terrenos á lo largo de las márgenes libres, deben pertenecerle igualmente. En cuanto á los ríos canalizados, hay que distinguir; en tanto que conserven su curso natural, son ríos ordinarios, y por consiguiente, permanecen dentro del derecho común en cuanto á los aluviones; allí en donde ciertos trabajos del arte les han dado un curso artificial, son verdaderos canales, y por lo tanto, debe aplicárseles lo que acabamos de decir, de los canales. La doctrina se halla unánime respecto á estos puntos (3).

1 Faure, Informe al Tribunalado, núm. 18 (Loéré, tomo 4<sup>o</sup>, p. 90).

2 Véase el tomo 7<sup>o</sup> de esta obra, núms. 242 y siguientes.

3 Aubry y Rau, tomo 2<sup>o</sup>, p. 248 y nota 3. Demolombe, tomo 10<sup>o</sup>, p. 39, números 44 y 45.

291. Según los términos del art. 557, el derecho de aluvión no tiene lugar respecto á los descubiertos del mar. Lo que quiere decir que éstos no pertenezcan á los propietarios ribereños sino al Estado. Esto no es una excepción, sino al contrario, una aplicación de los principios que rigen al aluvión. ¿Quién aprovecha los descubiertos? El propietario de la orilla descubierta, dice el art. 557. ¿Y quién es propietario, de las playas del mar? El Estado, á él, pues, deben pertenecer los descubiertos. La aplicación del principio da lugar á grandes dificultades, cuando los ríos, en sus desembocaduras, reciben las aguas del mar y parece como que con éste se confunden. ¿Se debe, en este caso, aplicar los principios que rigen los ríos ó los que establece la ley para las playas del mar? La solución depende de la cuestión de saber hasta dónde se extiende la playa del mar. Esto lo hemos examinado ya en el núm. 6. Lo que es cierto, es que los terremoterós que se forman á las orillas de un río, por efecto del flujo y reflujo, pertenecen á los ribereños (1). Queda únicamente por fijar el límite en dónde el río se vuelve mar. Remitiremos á lo que hemos dicho acerca de los *schoores* y de los *polders* (núm. 46). Los principios que el código civil establece acerca del aluvión no se aplican á los terrenos de aluvión llamados *schoores*: estas tierras, asimiladas por el decreto de 11 de Enero de 1811, á los méganos y descubiertos del mar, son una dependencia del dominio del Estado, y no entran en el dominio de los particulares sino por vía de concesión (2). La ley de 16 de Septiembre de 1807 permite al gobierno que conceda los descubiertos del mar. Surge entonces la cuestión de saber á quién pertenecen los nuevos descubiertos que se forman á lo largo de los terrenos concedidos. Nos parece que estos aluviones deben

1 Sentencia de denegada apelación, de 22 de Julio de 1811 (Da Ho, *Propiedad*, núm. 106).

2 Bruselas, 12 de Agosto de 1856 (*Pasjcrisia*, 1857, 1, 25).

aprovechar al concesionario. ¿No es él propietario de los terrenos concedidos? ¿Por qué, pues, no había de tener derecho á los descubiertos? Se sigue, no obstante, la opinión contraria (1). Se basa en los términos absolutos del artículo 557, que parecen excluir todo aluvión en provecho de los ribereños del mar. Nosotros no comprendemos que este texto haya retenido á los intérpretes. Evidentemente que él suponé que el Estado ha seguido siendo propietario de las playas del mar. Como acabamos de decirlo, esta es la aplicación del derecho común en virtud del cual el aluvión aprovecha al ribereño. Ahora bién, en el caso de que se trata, ya el Estado no es ribereño. Luego el mismo principio que hace atribuir los descubiertos del mar al Estado debe hacer que se atribuyan á los concesionarios de los descubiertos. ¿Con qué título reclamaría el Estado descubiertos, cuando ha cesado de ser ribereño allí en donde se forman nuevos descubiertos?

## II. ¿A quién aprovecha el aluvión?

292. El art. 556 dice que el aluvión aprovecha al propietario ribereño; es decir, como lo ha resuelto la corte de casación, al ribereño que está inmediatamente al río. Este principio se deduce de la naturaleza misma del aluvión. En caso de descubierta, la cosa es evidente, supuesto que la propiedad ribereña es la que se extiende á medida que las aguas se retiran de una de las orillas para irse á la otra. Igualmente evidente es en caso de aluvión, supuesto que la tierra de aluvión se ha formado sucesiva é imperceptiblemente acreciendo el fundo ribereño, lo que implica una adherencia inmediata, una comunicación sin intermediario (2).

1 Demolombe, tomo 10º, p. 21, núm. 23 y los autores que él cita.

2 Sentencia de casación, de 16 de Febrero de 1836 (Dalloz, *Propiedad*, núm. 486). Sentencia de denegada apelación, de 17 de Julio de 1844 (Dalloz, *ibid.*, núm. 472).

Se concibe que como las tierras de aluvión se forman insensiblemente pertenezcan por derecho de accesión á los propietarios ribereños; pero aunque sucesivos é imperceptibles, estos crecimientos son á veces muy considerables. Los terrenos de nueva formación se forman á expensas de los de más ribereños; ¿no sería justo que éstos fuesen indemnizados de esa lenta expropiación que produce la acción de las aguas? La ley no les concede ninguna indemnización; porque es imposible determinar cuáles son los ribereños que han ganado lo que los otros pierden. Cuando un río se dirige de una playa á la otra, se sabe muy bien quien es el propietario ganancioso, pero se ignora adonde se dirigen las partículas terreas que las aguas arrancan al propietario de la ribera; y en caso de aluvión propiamente dicho, tampoco se sabe de cuáles fundos provienen los acrecentamientos insensibles que enriquecen á unos á expensas de otros. Luego es imposible aplicar la máxima de equidad que prohíbe enriquecerse á expensas ajenas. El art. 557 impone, no obstante, una obligación á los ribereños que aprovechan el aluvión, la de dejar el terraplén ó vereda de desembarque, conforme á los reglamentos. Sábese que dicho terraplén es una servidumbre legal establecida por interés de la navegación (artículo 650). Insistiremos en el título de las *Servidumbres*. Luego el ribereño sigue siendo el propietario del terreno en el cual se ejercita dicha servidumbre; aunque destinado á un uso público, el terraplén no se vuelve camino público. Resulta de aquí una consecuencia importante en caso de aluvión, y es que el aluvión aprovecha á aquél á quien pertenece el terreno gravado como servidumbre; continúa soportando esta carga, pero muda de lugar; se ejercerá en la tierra de aluvión, y por tanto cesa de gravar el antiguo terreno, el que quedará exento de la servidumbre del terra-

plén; por consiguiente, el ribereño recobra la plena é íntegra propiedad.

Puede ser que, por excepción, el terreno que sirve de camino de desembarque pertenezca al Estado ó á una comuna; entonces se aplica el principio que al ribereño es al que pertenece el aluvión, sea quien fuere. La aplicación del principio fué desde luego puesta á discusión en lo que concierne á los caminos vecinales y á los públicos; se pretendía, fundándose en el antiguo derecho, que el aluvión debía pertenecer á los propietarios de los terrenos situados más allá de la ruta. La jurisprudencia ha rechazado tales pretensiones, ha hecho á un lado el antiguo derecho, que ha sido abrogado por la legislación nueva. En cuanto al derecho nuevo no deja duda ninguna. El código atribuye el aluvión al propietario ribereño, sin distinción entre los particulares y las comunas ó el Estado; ahora bien, las comunas generalmente son propietarias de los terrenos que sirven de caminos vecinales, lo mismo que el Estado es propietario de los caminos públicos. Esto decide la cuestión. Por aplicación del mismo principio, se ha fallado que si un aluvión se forma á lo largo de un dique construido por una asociación de propietarios, pertenece no á los propietarios de la ribera, sino á la asociación propietaria del dique; ella en realidad es el propietario ribereño.

293. La carga impuesta por el art. 557 á los ribereños que se aprovechan del aluvión implica que el interés de la navegación domina al interés y al derecho mismo de los ribereños; éstos no pueden reclamar ninguna indemnización por el capítulo de la servidumbre de terraplen que establece la ley en las tierras de aluvión como en todo fundo ribereño. Se pregunta si los ribereños no tendrían derecho á una indemnización en el caso en que el Estado suprimiese los aluviones operando la limpia de los ríos. Creemos que

debe distinguirse si se trata de un aluvión naciente ó de uno ya formado. En tanto que el aluvión se halla en el estado de formación, es una dependencia del lecho; luego es propiedad del Estado, y por tanto, el Estado puede disponer de él, hacerlo desaparecer por interés general, sea para facilitar la navegación, sea para prevenir las inundaciones; los ribereños no pueden quejarse, porque no les asiste ningún derecho. Pero si el aluvión estuviese ya formado, los ribereños podrían reclamar una indemnización; ó por mejor decir, el Estado no tendría derecho á suprimirla, porque esto equivaldría á apoderarse de una propiedad privada sin las garantías de la expropiación. Se ha fallado en Francia, por el consejo de Estado, que la autoridad administrativa aunque competente para ordenar la limpia de un río no puede, no obstante, ensancharla anticipándose á los propietarios ribereños. Pero el consejo de Estado ha resuelto también que los ribereños no pueden consolidar los aluviones que están en formación, por medio de plantaciones, cuando éstas perjudican al servicio de la navegación.

294. ¿De qué manera adquieren los ribereños las tierras de aluvión? ¿Deben tomar posesión de los terrenos para hacerse propietarios de ellos? La negativa es evidente. ¿Cuál es el título de adquisición de los propietarios ribereños? La ley, ó si se quiere, la naturaleza, pero la obra de la naturaleza debe estar consagrada por la ley. De todas suertes, el hecho es que el código declara á los ribereños propietarios del aluvión, sin someterlos á ninguna formalidad, sin exigir ningún acto de posesión. Esto es decisivo (1). ¿Desde qué momento los ribereños son propietarios? En teoría puede decirse que desde el momento en que existe el aluvión. ¿Pero cuándo existe éste? Esto es una cuestión de

1 Demolombe, tomo 10<sup>o</sup>, p. 62, núms. 73 y 74.

hecho. Los descubiertos no son un aluvión sino cuando se ha retirado el agua corriente; mientras cubre todavía la orilla, no hay descubierta; la tierra que las aguas cubren forman parte del álveo y pertenece, por consiguiente, al dominio público. En cuanto al aluvión, en tanto que se halle en estado de formación, forma igualmente parte del lecho, es decir, del dominio del Estado. ¿Cuándo se halla suficientemente formado para constituir una propiedad separada? Los jueces resolverán conforme á las circunstancias de la causa.

Queda una dificultad que es la desesperación de los intérpretes. Unos aluviones se forman á lo largo de varias propiedades, ¿cómo se los repartirán los ribereños? Acerca del principio hay acuerdo unánime, y los jurisconsultos romanos han establecido aquél: lo que determina el derecho de los diversos fundos es la anchura que presentan por el frente del río, cualquiera que sea su profundidad. Este principio resulta de la naturaleza misma del aluvión. Es éste una accesión, luego el terreno al que se adhiere debe aprovecharla, y esto se resuelve por la anchura del frente hacia el río. Pero la aplicación del principio suscita dificultades que parecen inexplicables, supuesto que no hay dos intérpretes que esten de acuerdo. La cuestión es del resorte de la geometría más bien que el derecho. Como nosotros no tenemos ninguna competencia en el dominio de aquella ciencia, nos limitaremos á exponer el sistema consagrado por una sentencia de la corte de Anger y formulada con mucha claridad por Aubry y Rau (1). Nosotros lo hemos sometido al examen de nuestro colega, M. Andries, inspector de la escuela de ingenieros civiles; lo damos con

1 Agen, 25 de Enero de 1854 (Daloz, 1854, 2, 229). Aubry y Rau, tomo 2º, p. 251 y nota 20. Daloz, *Propiedad*, núm. 593.

sus correcciones y con el dibujo que aquél tuvo á bien trazar para hacer la solución más clara (1).

Cuando el agua corre en línea recta á lo largo de las propiedades ribereñas acrecida por el aluvión, no hay ninguna dificultad; se bajan desde los puntos extremos de las diversas heredades, líneas perpendiculares al eje del río, y se atribuye á cada ribereño la porción del aluvión que queda comprendida entre esas líneas perpendiculares. Esta es la aplicación literal de la regla trazada por las Institutas de Justiniano (2).

Cuando la corriente de agua forma sinuosidades por la extensión del aluvión, la aplicación de la regla es todavía posible; á pesar de las sinuosidades, la dirección general del río sigue siendo la misma. En este caso, se procede por analogía de lo que acabamos de decir; se traza una línea recta ficticia que represente la dirección del río, y sobre esta línea se bajan las perpendiculares que deben tirarse desde los fundos ribereños.

Este procedimiento ya no es aplicable cuando la corriente del agua forma ángulos salientes y entrantes, ó recodos que cambian completamente su dirección; en este caso, no es posible trazar una línea recta única que represente el eje de la corriente de agua; habría que trazar líneas quebradas en cada ángulo ó líneas curvas, y sobre éstas se bajarán las perpendiculares que determinarán la parte de cada uno de los ribereños. Pero como la línea ficticia, que entonces se toma por eje de la corriente, puede ser tal que se haga posible bajar de un mismo punto extremos de una heredad más que de una perpendicular, surge una nueva dificultad: en este caso se podría, á nuestro juicio, tomar por línea de de-

1 Al fin de este volumen daremos á nuestros suscriptores el dibujo á que se refiere el texto. (Nota de los EE).

2 "Promado atitudinis eujusque fundi, que latitu de prope ripam sit," pfo. 22, Inst., de rer. divijs (II, 1).